

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO

Demandados: LOS HEREDEROS DETERMINADOS RICARDO FANDIÑO RÍOS, GLORIA ESTELLA FANDIÑO RÍOS, BLANCA NIDIA FANDIÑO RÍOS, DORA ALBA FANDIÑO RÍOS, FÉSAR AUGUSTO FANDIÑO RÍOS, LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS, GABRIEL FANDIÑO RÍOS y SAID FANDIÑO RÍOS en calidad de hermanos de la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00111 00

Sentencia No. 015

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.), petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

El demandante a través de su mandatario judicial manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó desde el 18 de febrero de 2021, fecha del deceso de su compañera sentimental, por espacio de 15 años hacia atrás¹, en la que no hubo descendencia, habiendo establecido como domicilio común el inmueble ubicado en la calle 22 No. 17-17 del barrio Gaitán de Girardot – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-70296. El demandado FÉSAR AUGUSTO FANDIÑO RÍOS en el hecho 1º de la contestación de la demanda expresó que la unión marital entre los compañeros se formalizó en el año 2013 sin indicar de que día y mes.² Por su parte los demandados RICARDO FANDIÑO RÍOS, GLORIA ESTELLA FANDIÑO RÍOS, BLANCA NIDIA FANDIÑO RÍOS, DORA ALBA FANDIÑO RÍOS y LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS refirieron en el hecho 1º que entre el demandante y su hermana la relación habida fue de noviazgo.³

¹ [001UnionMaritalDeEcho.pdf](#) Hechos 1 y 2 de la demanda. Folio 3.

² [023ContestacionDemanda.pdf](#)

³ [033ContestacionDemanda.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda materializada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 21 de abril de 2021 y al subsanarse los requisitos legales para el efecto fue admitida mediante providencia del 30 de junio de 2021⁴ donde se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) y demás interesados que se crean con derecho a intervenir en el trámite, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Por auto del 26 de octubre de 2021⁵ se designó como curador de los herederos indeterminados a la profesional SANDRA PATRICIA AMOROCHO SÁNCHEZ, quien acudió en contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones, atendiendo manifestación de no aceptación del cargo de profesional anterior designada para el efecto.⁶

b. Los herederos determinados acudieron en contestación de la demanda. El demandado FÉSAR AUGUSTO FANDIÑO RÍOS representado por mandatario judicial no se opuso a las pretensiones e indicó que la relación de los compañeros se formalizó desde el año 2013, fecha previa a la cual cada uno de ellos tenía su propia residencia y el demandante mantenía una relación de hecho con otra compañera. Los demandados RICARDO FANDIÑO RÍOS, GLORIA ESTELLA FANDIÑO RÍOS, BLANCA NIDIA FANDIÑO RÍOS, DORA ALBA FANDIÑO RÍOS y LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS representados por el mismo mandatario judicial, indicaron que la relación de su hermana con el demandante fue de noviazgo y se opusieron a la pretensión formulando las excepciones de fondo que denominaron “falta de legitimación por activa” y “temeridad y mala fé”, refirieron que el demandante tenía sociedad conyugal vigente según se indica en la escritura pública 1320 del 17 de noviembre de 2007 de la Notaría Segunda de Girardot - Cundinamarca⁷.

c. Por autos del 23 de mayo de 2021⁸ y 20 de abril de 2022⁹ se reconoció personería al abogado HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS como mandatario judicial de los herederos determinados que acudieron al proceso.

⁴ [005AutoAdmite.pdf](#)

⁵ [015AutoReveloCuradorAgotarNotificación.pdf](#)

⁶ [017ContestacionCurador.pdf](#)

⁷ [033ContestacionDemanda.pdf](#)

⁸ [023ContestacionDemanda.pdf](#)

⁹ [036.1AutoTieneporNotificado.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

d. A través de auto del 16 de agosto de 2022 se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso¹⁰, la cual se materializó en fechas 23 de noviembre de 2022¹¹ y 12 de mayo de 2023,¹² fecha primeramente citada en donde no hubo lugar a agotar intento de conciliación entre las partes en atención a que la causante se halla representada por curador ad litem, se agotaron los interrogatorios de parte, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento del litigio, indicándose por su parte que no era necesario adoptar alguna, tampoco el Despacho lo estimó así, se realizó fijación del litigio en determinar la fecha de iniciación de la convivencia entre el demandante y la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) que dé lugar a declarar la unión marital de hecho perseguida en la demanda, por cuanto se hallaron concretados el hecho de la convivencia de la pareja y la fecha de culminación; se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, consistentes, POR LA PARTE DEMANDANTE:¹³ DOCUMENTOS: - copia de declaraciones extraproceso de MELQUISEDEC CASTILLO FALLA, MARINA ACOSTA NÚSTEZ y ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO, - registros civiles de nacimiento y defunción de MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.), - copia de la escritura pública No. 2385 del 13 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Bogotá, - copia folio de matrícula No. 307-70296 y – copia documentos de identidad del demandante y la causante. Igualmente, durante el término de traslado de la contestación de la demanda, el demandante aportó:¹⁴ - copia de declaraciones juramentadas de MARIO LUIS HERMOSA CASTRO, CONCEPCIÓN ORTIZ DE PEÑA, EUFRASIO HERNANDO PEÑA MELO, MOISÉS VALBUENA RODRÍGUEZ, MARTHA SOFÍA ROCHA GONZÁLEZ y JACOB CABRERA. TESTIMONIOS: MELQUISEDEC CASTILLO FALLA, MARINA ACOSTA NÚSTEZ, MARIO LUIS HERMOSA CASTRO, JACOB CABRERA, EUFRASIO HERNANDO PEÑA MELO, CONCEPCIÓN ORTÍZ DE PEÑA, MOISÉS VALBUENA RODRÍGUEZ, MARTHA SOFÍA ROCHA GONZÁLEZ. PARTE DEMANDADA:¹⁵ DOCUMENTOS: No aportó pruebas al contestar el primer traslado. En la contestación de la demanda por parte de los demás demandados aportó: copia de la escritura pública 2383 del 13 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Bogotá, - copia de la escritura pública No. 1320 del 17 de noviembre de 2007 de la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca, - copia folio de matrícula No. 307-60177. TESTIMONIOS: MÓNICA ESPERANZA MAHECHA URIBE. El Despacho negó el decreto de los testimonios de los herederos determinados que contestaron la demandada en atención a que su dicho fue escuchado en interrogatorio de parte en esa calidad.¹⁶ La curadora ad litem no solicitó ni aportó pruebas documentales, señalándose

¹⁰ [040AutoAUD ART 372 CGP 27 SEPTIEMBRE 2022 10 AM.pdf](#)

¹¹ [049Audiencia.mp4](#)

¹² [063.25307318400220210011100_R253073184002CSJVirtual_01_20230512_140000_V_05_12_2023_08_54 PM UTC.mp4.](#)

¹³ 1:13'13" audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

¹⁴ [036SolicitudRatificacionTestigos 2021-111.pdf](#)

¹⁵ 1:14'56" audio 12 de mayo de 2022 PDF 63 del expediente digital.

¹⁶ 1:17'37" audio 12 de mayo de 2022 PDF 63 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

e. El 12 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia donde se continuó con la recepción de los interrogatorios de parte de los demandados y en audiencia del 13 de julio de 2023¹⁷ se practicaron las pruebas testimoniales, en donde fueron recibidos los dichos de MARINA ACOSTA ÑÚSTÉZ y MÓNICA ESPERANZA MAHECHA URIBE del demandante y demandados respectivamente y se recibió manifestación del apoderado judicial de la parte demandante respecto del testigo MELQUISEDEC CASTILLO FALLA, quien no comparecería por motivos de salud.¹⁸ Concluida esta práctica se escucharon alegatos de conclusión.¹⁹

f. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales y curador ad litem la causante, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO y la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.).

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

¹⁷

[067.25307\(6100831\)318400220210011100 R253073184002CSJVirtual 01 20230713 100000 V 07 13 2023 04 31 PM UTC.mp4](#)

¹⁸ 24'24'' audio 13 de julio de 2023. PDF 67 del expediente digital.

¹⁹ 58'43'' audio 13 de julio de 2023. PDF 67 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *“Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se entiende que corresponde a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineando, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: *“i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes”*,²⁰ puesto que *“(…) esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (…)”*²¹ *“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”*²².

5. En el presente caso, para establecer la fecha de inicio de la unión marital de hecho surgida entre ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO y la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.), aducida por el demandante desde la fecha de culminación - 18 de febrero de 2021 - fecha del deceso de la causante, hacia atrás por

²⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

²¹ Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, Expediente 6117

²² Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

espacio de 15 años,²³ se examinarán las pruebas evacuadas y las aportadas al proceso, teniendo en cuenta que la fijación del litigio obedece a establecer la fecha de inicio de la unión marital reclamada.²⁴

6. Para el efecto y en aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica²⁵, puesto que *“(…) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.(…)”*²⁶, motivo por el cual se procederá a analizar los medios de convicción que en su oportunidad aportaron las partes, tal como se sigue.

7. Conforme lo anterior y en relación al interrogatorio de parte absuelto por el demandante²⁷, indicó a la pregunta del Despacho ¿Denos claridad de la fecha exacta en que usted inició la convivencia con la señora MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.)?²⁸ CONTESTÓ: *nosotros aproximadamente desde el 2011 empezaron a construir la casa de ella, nosotros nos fuimos a vivir a esa casa y empezamos nuestra convivencia,*²⁹ PREGUNTADO: En que mes del año 2011 usted inició la convivencia con la señora MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) en el inmueble que usted menciona era propiedad de ella?³⁰ CONTESTÓ: *... más de junio del 2011 podía decir, cuando se arregló la casa, aproximadamente.*³¹ Expresó igualmente que el inmueble que habitaban era ocupado solo por ellos, convivencia que le consta a MOISÉS VALBUENA, MARIO HERMOSA, JACOB CABRERA, MARTHA ROCHA, MELQUISEDEC N., y MARINA ACOSTA, hecho conocido también por el vecindario y los compañeros de trabajo y que se manifestaba por la cohabitación de ambos en la misma casa y porque compartían juntos. Agregó que cuando inició la convivencia con MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) había liquidado la sociedad patrimonial que surgió con compañera anterior, trámite adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo

²³ [001UnionMaritalDeEcho.pdf](#) hecho 2º de la demanda, folio 3

²⁴ 1:11'18" audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

²⁵ “(…) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

²⁷ 9'15" audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

²⁸ 16'42" audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

²⁹ 16'52" audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

³⁰ 17'05" audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

³¹ 17'48" audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

de Familia de Girardot – Cundinamarca,³² así como indicó que recibió la sustitución pensional de la causante desde el 2021.³³

8. En audiencia del 12 de mayo de 2023 se continuó con el diligenciamiento de los interrogatorios de parte, en turno para los demandados se escuchó a RICARDO FANDIÑO RÍOS,³⁴ quien expresó que conoció al demandante en época en que era novio de su hermana como en junio de 2012, fecha para la cual ella vivía en el barrio San Jorge de Girardot – Cundinamarca, luego se enteró que convivían y para el momento del fallecimiento residía en la casa que ella adquirió ubicada en el barrio Gaitán del mismo municipio con ROBERTO NEL. Adujo que no le consta la convivencia de la pareja.³⁵

9. La demandada BLANCA NIDIA FANDIÑO RÍOS³⁶ manifestó que conoció a ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO porque se lo presentó su hermana, sin recordar la fecha y desde ahí solo lo veía ocasionalmente cuando iba a la casa a llevarla porque eran novios, agregó que en el 2012 sin indicar día y mes, su hermana se fue de la casa sin que le conste la convivencia entre ellos porque cuando iba a visitarla la encontraba sola.³⁷

10. La demandada DORA ALBA FANDIÑO RÍOS³⁸ adujo que conoció al demandante porque era el novio de la hermana sin precisar la fecha e iniciaron la convivencia en junio de 2012, añadió que no la visitaba porque MARTHA LUCÍA (q.e.p.d.) permanecía todo el día en la casa donde vive la declarante y en la noche se iba a su casa para lo cual ROBERTO NEL la recogía, transporte que a veces realizaba su sobrino.³⁹

11. El demandado FÉSAR AUGUSTO FANDIÑO RÍOS⁴⁰ dijo que conoció a ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO porque era el novio de su hermana y los recibió en su casa de habitación en la ciudad de Villavicencio – Meta durante viajes que la pareja realizó en los años 2009 y 2010, desconoce si convivieron porque cuando el declarante estaba en Girardot – Cundinamarca de vacaciones, llegaba a la casa materna a donde igualmente MARTHA LUCÍA (q.e.p.d.) arribaba en horas de la mañana y a veces llegaba allí ROBERTO NEL a tomar alimentos y su hermana se iba por la noche, cree que la pareja compartía vivienda desde el 2012, lo cual no le consta porque reside en otra ciudad. Contestó al interrogante del apoderado judicial del demandante que tuvo conocimiento que ROBERTO NEL vivía en la casa que su hermana adquirió, pero no le consta si entre ellos existió convivencia.⁴¹

³² 13'49'' y 14'29'' audio 23 de noviembre de 2022 PDF 49 del expediente digital.

³³ 12'38'' audio 132 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁴ 12'38'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁵ 17'47'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁶ 19'08'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁷ 21'43'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁸ 24'21'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

³⁹ 28'47'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁰ 32'42'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴¹ 39'31'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

12. A su turno la demandada LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS⁴² expresó que conoció a ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO ROBERTO como en el año 2001 cuando empezó a salir con su hermana y en el 2012 iniciaron convivencia sin que le conste como era la relación de ellos porque su hermana llegaba a la casa materna temprano y se iba en la noche.⁴³ Al contestar interrogante del mandatario judicial del demandante manifestó que la pareja convivía en el barrio Gaitán y tuvo conocimiento que fueron de paseo al Municipio de Falán – Tolima sin que le conste hechos de cohabitación de la pareja durante ese viaje.⁴⁴

13. El demandado GABRIEL FANDIÑO RÍOS⁴⁵ dijo al absolver el interrogatorio que conoció al demandante en calidad de compañero permanente de su hermana, sin precisar la fecha en que iniciaron la convivencia, le consta que la relación perduró desde hace 8 ó 9 años, hecho que observó cuando venía a Girardot, porque los observó compartiendo la misma vivienda.⁴⁶

14. El despacho dejó constancia que prescindiría del interrogatorio de los demandados que no se conectaron a la audiencia prevista para su recepción,⁴⁷ quedando excluida de absolver esta prueba la heredera GLORIA STELLA FANDIÑO RÍOS.

15. En diligencia evacuada el 13 de julio de 2023 se recibieron los testimonios decretados, siendo escuchadas las testigos únicas de la parte demandante MARINA ACOSTA NUÑEZ⁴⁸ y MÓNICA ESPERANZA MAHECHA URIBE⁴⁹ de la parte demandada, éste tachado de falso por el mandatario judicial de la parte demandante. La testigo de la parte demandante MARINA ACOSTA NUÑEZ⁵⁰ adujo que conoció a la causante cuando compraron la casa en el 2010 porque ROBERTO NEL se la presentó, época desde la que laboró en esa residencia ubicada en el barrio Gaitán calle 17 No. 17-22 en oficios domésticos a donde se dirigía semanalmente hasta el fallecimiento de MARTHA LUCÍA (q.e.p.d.) periodo durante el que faltó un año por enfermedad, afirmó que le consta la relación de convivencia de la pareja durante ese lapso.

16. En su declaración la testigo de los demandados MÓNICA ESPERANZA MAHECHA URIBE⁵¹ expresó que conoce a la familia FANDIÑO RÍOS desde el año 2008, quienes residen en el barrio San Jorge a donde la testigo se dirigía todos los días porque era vecina de su suegra y allí residía MARTHA LUCÍA (q.e.p.d.), donde conoció también a ROBERTO NEL como amigo de la causante, quien la llevaba hasta allí y él vivía en el barrio 1º de enero en la casa de la mamá de él. En el año 2012 MARTHA

⁴² 44'51'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴³ 53'38'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁴ 57'08'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁵ 1:00'19'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁶ 1:04'26'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁷ 1:06'35'' audio 12 de mayo de 2023 PDF 63 del expediente digital.

⁴⁸ 25'11'' audio 13 de julio de 2023 PDF 67 del expediente digital.

⁴⁹ 40'32'' audio 13 de julio de 2023 PDF 67 del expediente digital.

⁵⁰ 25'11'' audio 13 de julio de 2023 PDF 67 del expediente digital.

⁵¹ 40'32'' audio 13 de julio de 2023 PDF 67 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

LUCÍA (q.e.p.d.) se fue a vivir a la casa que adquirió en el barrio Gaitán a donde la testigo la transportaba diariamente llevándola hacia el mediodía a la casa materna y al atardecer al barrio Gaitán a la casa de su propiedad, inmueble en el que le consta que convivió con ROBERTO NEL hasta la fecha de su fallecimiento. Este testimonio fue tachado por el mandatario judicial del demandante indicando como causa el parentesco de la deponente con los demandados, sin que se advierta que su dicho sea disímil comparado con la exposición de los demás testigos ni contradictorio con las otras pruebas recaudadas, por lo que no se declarará probada la tacha de falsedad.

17. En cuanto a la data de inicio de la unión marital, se tendrá en cuenta la expresada por el demandante en el interrogatorio de parte. Sobre este hecho fue aportada declaración extraproceso rendida por el mismo el 24 de febrero de 2021 en la que indica como fecha de inicio de la convivencia con MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.) el 15 de julio de 2005,⁵² en la prueba judicial evacuada manifestó expresamente como fecha de inicio de la convivencia junio de 2011 sin hacer referencia al día, como se registra al minuto 17'48'' del audio del 23 de noviembre de 2022 PDF 49, fecha que será tomada de surgimiento de la sociedad marital y que se determina como de inicio por cuanto, realizada la operación que se expresa en la demanda, por espacio de 15 años anteriores al año 2021 – fecha del deceso de la causante - significaría tomar como fecha de inicio el año 2006, época en la que no coinciden los declarantes. Por su parte MARINA ACOSTA NÚÑEZ, testigo del demandante afirmó como fecha de inicio de la convivencia de los compañeros el año 2010 sin indicar de que día y mes,⁵³ sin embargo en su declaración extrajudicial rendida el 29 de marzo de 2021 en la Notaría Primera de Girardot - Cundinamarca⁵⁴ indicó que conoció a la pareja como marido y mujer desde hace más o menos quince años, lo que significa que conoció esa cohabitación desde el año 2006, inconsistencias por las que el Despacho tomará como fecha de inicio de la unión marital la expresada por el demandante en su interrogatorio, confesión que hizo bajo la gravedad del juramento y donde se le advirtió sobre las consecuencias de faltar a la verdad, dicho que no fue tachado de falso y que no proviene de la contraparte, pues nadie como él conoce las circunstancias directamente y porque los testigos relacionaron en su mayoría como fecha de inicio de la relación el año 2012. Ante la falta de certeza sobre el día en concreto, se acudirá al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la Jurisprudencia y la equidad, por lo que, con base en los precedentes de 12 de diciembre de 2011 (radicado No. 2003-01261-01) y 26 agosto de 2016 (radicado No. 2001-00011-01),⁵⁵ se especifica como día de inicio el 1º de junio de 2011.

17. Relativo a los efectos patrimoniales, la Ley 54 de 1990 establece que se pueden generar efectos en la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes al presumirse siempre y i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no

⁵² Folio 12 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁵³ 28'39'' y 34'33'' audio del 13 de julio de 2023 PDF 67.

⁵⁴ Folio 11 PDF 001 del expediente digital.

⁵⁵ CSJ Sala de Casación Civil. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC128-2018 Radicación No. 11001-31-10-018-2008-00331-01. Folio 38.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y, ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas)⁵⁶ por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho». En el evento, determinadas las fechas de inicio y culminación de la unión marital reclamada se declarará que igualmente en ese periodo se formó una sociedad patrimonial entre sus actores, al no encontrarse inhabilidad para ello por parte de sus integrantes y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 21 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad exigida por la norma,⁵⁷ por lo que se dispone su estado de disolución y liquidación a continuación de este trámite.

18. En materia de excepciones arguyen los demandados RICARDO FANDIÑO RÍOS, GLORIA ESTELLA FANDIÑO RÍOS, BLANCA NIDIA FANDIÑO RÍOS, DORA ALBA FANDIÑO RÍOS y LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS a través del mandatario judicial las denominadas “falta de legitimación por activa” y “temeridad y mala fé”. Respecto de la primera debe indicarse que se desvirtúan los argumentos en que la fundamentan por cuanto los demandados, RICARDO FANDIÑO RÍOS, DORA ALBA FANDIÑO RÍOS y LUZ FANNY FANDIÑO RÍOS, FÉSAR AUGUSTO FANDIÑO RÍOS y GABRIEL FANDIÑO RÍOS aceptaron la relación de convivencia de su hermana con el demandado, razón tenida en cuenta para determinar el objeto del litigio exclusivamente a la fecha de inicio de la convivencia. El segundo medio exceptivo carece igualmente de apoyo por cuanto no se acreditaron las uniones paralelas expresadas que mantenía el demandante a la relación de convivencia con la causante. En el interrogatorio de parte absuelto por este indicó que disolvió la sociedad conyugal que formó con CLAUDIA ESPERANZA GARCÍA VANEGAS con ocasión del matrimonio⁵⁸, lo cual se produjo por decisión del 14 de octubre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.⁵⁹ Razones por las que no se declararán probadas las excepciones de mérito expresadas conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵⁶ El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

⁵⁷ Ley 54 de 1990, ARTICULO 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

⁵⁸ 14'19" audio 23 de noviembre de 2022 archivo PDF 49 del expediente digital.

⁵⁹ [073DocumentoAportadoDte202100111.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO y la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.). materializada entre el 1º de junio de 2011 y hasta el 18 de febrero de 2021, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial formada durante la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre ROBERTO NEL HERMOSA CASTRO y la causante MARTHA LUCÍA FANDIÑO RÍOS (q.e.p.d.). materializada entre el 1º de junio de 2011 y hasta el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación por activa” y “temeridad y mala fé” formuladas contra las pretensiones, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

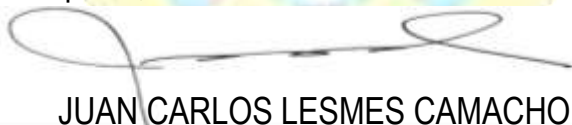
CUARTO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen del registro de nacimiento del demandante realice la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en la suma de \$600.000. Secretaría proceda a su liquidación.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 007

De hoy 7 de febrero de 2024



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes: CLARA INÉS AMADO AMADO

Demandados: VÍCTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARÍA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INÉS AMADO ARIZA, SERGIO AMARADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA respecto del causante VÍCTOR AMADO CADENA (q.e.p.d.), sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS, JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA MURCILLO y MARÍA DEL ROSARIO MURCILLO POSADA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00126 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el abogado CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA, en contra de lo determinado en auto de fecha 20 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su consecuente archivo definitivo en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y ante la falta de notificación de los demandados VÍCTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARÍA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INÉS AMADO ARIZA, SERGIO AMARADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA en la manera exigida en auto del 14 de febrero de 2023³.

b. Argumenta el recurrente que la decisión adoptada riñe con el ordenamiento legal establecido, aduciendo el envío de las constancias de notificación a los demandados conforme al decreto 806 de 2020; sin embargo, se ordenó por auto de fecha 9 de junio de 2022⁴ la materialización de la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP. Posteriormente en auto de fecha 6 de diciembre de 2022⁵, se requirió nuevamente al profesional del derecho para adelantar la vinculación de los demandados con forme nuevamente al artículo 291 y 292 del CGP, junto con la emisión y envío de los citatorios por parte de la secretaria del juzgado al canal digital del apoderado para su oportuno diligenciamiento, los cuales fueron enviados el 7 de febrero de 2022 al

¹ [050RecursoReposicionApelacion2022-126.pdf](#)

² [049AutoTerminaDesistimientoTacitoArt317CGPArchivar.pdf](#)

³ [037AutoAgregaRequiereNotificacionArt317CGP30DiasVolver.pdf](#)

⁴ [009AutoPeticiónHerenciaCaución.pdf](#)

⁵ [027AutoRequiereCuradorNotificacionCopiasVolver.pdf](#)

canal digital del apoderado, el cual allega certificación de entrega de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 el 7 de marzo de 2023⁶.

c. Conforme a lo ordenado por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se requirió nuevamente al apoderado CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA para que efectuara la vinculación de los demandados conforme a lo dictado por auto del 6 diciembre 2022 dentro de los (30) días a la materialización del suscito requerimiento, el cual una vez fenecido, no se evidencio la vinculación de los demandados, dando lugar a la emisión de la providencia censurada.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso se diluce que por auto de fecha 9 de junio 2022 el cual admitió la demanda⁷, el requerimiento efectuado al apoderado de la parte demandante respecto de la vinculación a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P; informe que el recurrente remitió el 27 de septiembre de 2022 a los demandados VÍCTOR JULIO AMADO CAMACHO, DIANA MARÍA AMADO CAMACHO, CLAUDIA INÉS AMADO ARIZA, SERGIO AMADO ARIZA y MARTHA ORFILIA AMADO ARIZA, documento con el que intentó sin éxito la notificación de estos a través de empresa de envíos en la fecha expresada, dada la falta de observancia de los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en atención a la dirección física denunciada como lugar de notificación de los demandados⁸, así las cosas, por auto de fecha 6 de diciembre de 2022 el Despacho previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el profesional del derecho, dispuso por secretaría se emitieran los citatorios correspondientes para notificar a los demandados y remitirlo al canal digital del abogado para su oportuno diligenciamiento.

3. Diligencia que continuó sin cumplirse, motivo por el que el 14 de febrero de 2023 por auto se requirió nuevamente a efecto de vincular a los demandados. Observada la remisión por parte de secretaría de los citatorios y avisos, se advierte que los mismos fueron enviados a la dirección electrónica cpcllok2003@yahoo.com¹⁰, sin que la pate interesada procediera a su diligenciamiento en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo que la notificación se inició en la manera indicada en el artículo 291 ibídem de manera efectiva conforme las constancias allegadas por el interesado el 31 de mayo de 2023¹¹ y no como aparentemente lo

⁶ [041NotificacionyAvaluo.pdf](#)

⁷ [009AutoPeticiónHerenciaCaución.pdf](#)

⁸ [021InformeCumplimientoAuto.pdf](#)

⁹ [046EnviaAviso292CGP.pdf](#)

¹⁰ [046EnviaAviso292CGP.pdf](#)

¹¹ [044InformeNotificaciones.pdf](#) folios 7 a 10

entiende el abogado, puesto que, las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 corresponden exclusivamente a notificaciones por vía electrónica, situación que en el presente caso no acontece, puesto que, "(...) *Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. (iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».*"¹² (Resaltados fuera del origina), requisitos que no fueron acreditados por el recurrente, porque si bien en los folios 13 a 15 allega la certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que, a la fecha de emisión del auto de fecha 20 de octubre de 2023 que decreto la terminación en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el profesional del derecho no tramitó el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. con el cual se materializa efectivamente la notificación de los demandados, a pesar de que el citatorio se hubiere entregado el 1 de marzo de 2023, motivo por el cual y a la fecha, la totalidad de los demandados continua sin ser vinculados al proceso, por lo tanto la solicitud de emplazamiento radicada no se efectúa atendiendo a los presupuestos de que trata el artículo 317 de C.G del P.

5. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso y literal e) del numeral 1° del artículo 317 ibídem y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente. En consecuencia, secretaría remita las

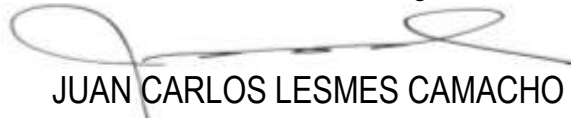
¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00. 13 de diciembre de 2021. Magistrado: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: Surtida la alzada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **007**

De hoy **7 de febrero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ALFONSO SALGUERO

Demandados: 1. ALCIRA RAMÍREZ SALGUERO en representación y calidad de hija de la causante ALICIA SALGUERO DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), al igual que 2. CINDY MARCELA SALGUERO DONCEL y 3. LUISA FERNANDA SALGUERO DONCEL, en representación y calidad hijas de ENIO ALFONSO SALGUERO GARCÍA (q.e.p.d.), al igual que 4. NANCY SALGUERO GARCÍA, 5. SANDRA SALGUERO GARCÍA, 6. DIANA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y 7. CLAYTON HAROLD SALGUERO DURÁN, en representación y calidad de hijos de LIBARDO SALGUERO (q.e.p.d.), al igual que 8. CECILIA DIAZ SALGUERO, 9. MARLENY DIAZ SALGUERO y 10. DIÓGENES SALGUERO, estos últimos junto con los anteriores causantes, en calidad de herederos determinados de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), así como los demás HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00115 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en contra de lo determinado en auto de fecha 27 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 8 de mayo de 2023³ por materializarse las causales relatadas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto impugnado y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane la demanda dirigiéndola también contra VILMA CASTILLO MENDOZA y WILLIAM TORRES RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los supuestos de los artículos 1321 y 1325 del Código e Indique el canal digital donde reciben notificaciones los vinculados, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo.

¹ [021RecursoReposicionApelacion202300115.pdf](#)

² [020AutoDeclaraNulidadInadmiteVincularPropietariosVolver \(1\).pdf](#)

³ [008AutoAdmitePeticionHerenciaPrestarCaucion.pdf](#)

b. Argumenta la recurrente que el proceso que pretende adelantar es en efecto de petición de herencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.), quienes tienen la calidad de hermanos respecto del demandante, demandados que ocultaron su existencia y adelantaron por trámite notarial la sucesión de su progenitora, demanda que igualmente dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los herederos ALICIA SALGUERO DE RAMÍREZ, ENIO ALFONSO SALGUERO y LIBARDO SALGUERO, esto es, ALCIRA RAMÍREZ SALGUERO, CINDY MARCELA SALGUERO DONCEL y LUISA FERNANDA SALGUERO DONCEL, SANDRA SALGUERO GARCÍA y DIANA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y CLAYTON HAROLD SALGUERO DURÁN. Señala en memorial allegado posterior⁴ a la radicación del recurso que retira la demanda contra la heredera CECILIA DÍAZ SALGUERO atendiendo la escritura pública No. 1075 del 19 de agosto de 2022 mediante la cual vendió sus derechos a WILLIAM TORRES RODRIGUEZ y VILMA CASTILLO MENDOZA, manifestación con la que pretende se deje sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2023⁵ por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de esta heredera, petición reiterada el 17 de enero de 2024⁶. Solicita revocar la decisión impugnada y que se dé continuidad al proceso en contra de los demandados citados en el escrito contentivo del recurso.

c. Secretaría corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandada por cuanto no se ha procedido con la notificación de la demanda⁷.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso se advirtió luego de materializada la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21320⁸ que en la anotación No. 11 la demandada CECILIA DÍAZ SALGUERO vendió sus derechos de cuota a VILMA CASTILLO MENDOZA y WILLIAM TORRES RODRÍGUEZ mediante escritura pública No. 1075 del 19 de agosto de 2022 de la Notaría Primera de Girardot, acto traslativo de dominio que nos conduce necesariamente a la vinculación de estos terceros bajo la figura de integración del listis consorcio necesario que al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso indica “(...) Cuando el proceso verse sobre

⁴ [022SolicitudRetiroDemanda.pdf](#)

⁵ [027AutoSinValorNiEfectoDesisteDemandaSigueConLosDemasVolver.pdf](#)

⁶ [029SolicitudRetiroDemanda.pdf](#)

⁷ [023TrasladoReposicion-14noviembre2023.pdf](#)

⁸ [018RespuestaORIP.pdf](#) Anotación 11 certificado de tradición

relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).”

3. Nótese que, *“El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica.”*⁹

4. Puntualizado lo anterior, se observa que la recurrente insiste en que el proceso pretendido con la demanda por ella radicada es de petición de herencia, contra los herederos determinados de la causante MARÍA GERTRUDIS SALGUERO RAMÍREZ (q.e.p.d.) respecto de quienes afirma ocultaron información y desconocieron a su hermano ALFONSO SALGUERO en la sucesión por ellos tramitada, tal como expresa que figuran en la respectiva inscripción de la oficina de registro de instrumentos públicos, documento este que sirvió al Juzgador para determinar la existencia de otros interesados a quienes necesariamente los efectos de lo decidido en el proceso que defina la pretensión los arropará, de ahí la imperiosa necesidad de convocar a quienes figuran como adquirentes de los derechos reales recibidos por los herederos, sin interesar si a continuación de lo que se declare en el presente asunto que tiene como objeto la declaración de la vocación hereditaria, el demandante pretenda otra acción en proceso contiguo, lo que conllevó a adoptar la decisión censurada y por la que no se accederá a la revocatoria solicitada del auto de inadmisión de la demanda.

5. En lo que concierne a la solicitud de la apoderada judicial allegada en escrito del 17 de enero de 2024 de aceptar el retiro de la demanda frente a CECILIA DÍAZ SALGUERO, respecto de quien aceptó el desistimiento de la pretensión el 23 de noviembre de 2023 se le indica que de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 314 el Código General del Proceso este acto jurídico de disposición, de acuerdo a la facultad recibida en el poder, implica la renuncia de la pretensión, en este caso frente a la heredera mencionada, (...) *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).* Es de recordar que el artículo 92 de la norma citada al referirse al retiro de la demanda, no dispone que se pueda efectuar de manera parcial frente alguno de los intervinientes, al punto de entenderse que, en caso de efectivamente pretender el retiro, correspondería

⁹ CSJ Sala de Casación Civil SC 4159-2021 7 octubre de 2021. Radicación: 11001-02-03-000-2018-00732-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

en la totalidad de la demanda al proceder inclusive sin auto que así lo consienta, motivo por el que no se accederá a la petición contenida en memorial en cita.

6. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se concederá en efecto devolutivo, atendiendo lo señalado en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, conceder en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación solicitado en subsidio ante el Tribunal Superior, para lo cual, secretaría remita las diligencias oportunamente y para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración de auto elevada el 17 de enero de 2024, conforme lo analizado en la consideración 5°.

CUARTO: Surtida la alzada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 007

De hoy 7 de febrero de 2024